



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N^o 537

Bogotá, D. C., jueves, 24 de abril de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 464 DE 2024 CÁMARA, 31 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y
 se otorgan derechos adicionales a las organizaciones
 políticas declaradas en independencia.

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2025

Ciudad

Señora

Presidenta

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Comisión Primera Constitucional

Asunto: Informe de Ponencia NEGATIVA para primer debate al Proyecto de Ley estatutaria número 464 de 2024 Cámara, 31 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia”.

Respetada presidenta, reciba un cordial saludo, atendiendo a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5^a de 1992 y con base en la honrosa designación como ponente que usted, en calidad de Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara, nos hiciera mediante Acta 025 notificada el 21 de marzo de 2025, por medio del presente escrito me permite rendir **Informe de Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 464 de 2024 Cámara, 31 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia”.**

Atentamente,

Miguel Abraham Polo Polo
MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN CARLOS WILLESPÍ OSPEÑA
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

DAVID RICARDO RACERO MAYORGA
 R. A LA CÁMARA

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 R. A LA CÁMARA

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
 R. A LA CÁMARA

KAREN ASTRID MANESQUE OLARTE
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

MARELEN CASTILLO TORRES
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 464 DE 2024 CÁMARA, 31 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 1909
 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a
 las organizaciones políticas declaradas en
 independencia.

1. OBJETO

Este Proyecto de Ley Estatutaria número tiene como objeto aumentar los derechos de las organizaciones políticas declaradas en independencia, derechos consagrados en la Ley 1909 de 2018, con la finalidad de otorgar mayores garantías a los independientes en su ejercicio del control político al Gobierno de turno, ya sea en el

nivel nacional o territorial. Lo anterior se pretende lograr aumentando de 3 a 5 los derechos de las organizaciones declaradas en independencia, aumento que representa la mitad de los derechos que goza la oposición.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley Estatutaria fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 24 julio de 2024 por los Congresistas honorables Senadores *Germán Blanco Álvarez, Humberto de la Calle Lombana, Fabián Díaz Plata, Paloma Valencia Laserna, Ariel Ávila, Jonathan Pulido Hernández, Efraín Cepeda Sarabia*; y los honorables Representantes *Daniel Carvalho Mejía, Juan Sebastián Gómez González, Duvalier Sánchez Arango, Liliana Rodríguez Valencia, Alejandro García Ríos, Cristián Danilo Avendaño Fino, Andrés Jiménez Vargas, Jennifer Pedraza Sandoval, Luis Carlos Ochoa Tobón, Julia Miranda Londoño, Carolina Giraldo Botero y Julián Peinado Ramírez* y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1277 de 2024 Senado.

El proyecto de ley fue remitido a la comisión primera del Senado de la República y allí fue designado como ponente único el senador Germán Blanco.

El proyecto se discutió en primer debate en el Senado de la República el 5 de noviembre de 2024, en él se presentaron proposiciones, las cuales las avaladas y aprobadas fueron en el siguiente sentido:

- Por parte del Senador Humberto de la Calle al artículo 1º, 3º y 5º para mejorar redacción y eliminación del artículo 2º.
- El Senador Carlos Fernando Motoa al artículo 5º para limitar que el agendamiento de proyectos en el día de independencia sea exclusivo de iniciativa congresional.
- El Senador Jonathan Hernández dejó como constancia la proposición al artículo para limitar el ejercicio de los derechos de oposición para aquellas colectividades que no se declararon en oposición en los 2 primeros años de gobierno.

Cabe destacar que la discusión de la iniciativa cumplió cabalmente con los requisitos de debate establecidos por la Corte Constitucional para un proyecto estatutario. Igualmente, en ella se discutió la posibilidad de restringir de manera temporal la declaración política de las fuerzas políticas ante el gobierno (de acuerdo con la propuesta del senador Hernández), como compromiso se hace el siguiente análisis de dicha propuesta, así:

- Para modificar el artículo 6º del Proyecto, limitando la posibilidad de que las organizaciones políticas cambien su declaración de independencia únicamente a los dos primeros años del período gubernamental, es necesario realizar un análisis en relación con los principios de autonomía de los partidos, el pluralismo político y el principio democrático.

Posteriormente, el presente proyecto fue aprobado con modificaciones en la sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de diciembre de 2024.

Habiendo culminado de manera satisfactoria sus

dos debates en Senado, el proyecto fue radicado en la Cámara de Representantes el 16 de diciembre de 2024, y posteriormente fue enviado a la Comisión Primera de la Cámara el 13 de febrero de 2025, siendo designado como parte del grupo de ponentes el 21 de marzo de 2025.

Audiencia Pública

En el marco de su trámite legislativo, y en tratándose de una modificación al Estatuto de la Oposición, se realizó una audiencia pública el 17 de octubre de 2024 de forma mixta, cumpliendo así con el requisito contemplado en el artículo 51 de la Ley 130 de 1994.

De dicha audiencia pública, presidida por el Senador Germán Blanco en su calidad de ponente único, en la cual participaron representantes del partido Verde Oxígeno, Partido Comunista Colombiano, las Juventudes del Partido Conservador, encaminando sus intervenciones hacia un incentivo a las agrupaciones independientes, resaltando herramientas de los partidos de Oposición como necesarias para el ejercicio de los partidos declarados en independencia.

Finalmente, dicha audiencia pública tuvo énfasis en cómo equiparar los derechos de los partidos en independencia con los derechos que hoy nuestro Ordenamiento Jurídico le garantiza a los partidos declarados en Oposición.

Sin embargo, en el marco de esta ponencia negativa es válido y necesario resaltar que no se tuvieron en cuenta las características del Ordenamiento Político y Territorial de Colombia, esto bajo la premisa de que se enuncian diversas naciones que cuentan con una independencia política gozante de derechos adicionales a la colombiana. Los países enunciados en el desarrollo de esta Audiencia, no obedecen a un sistema presidencialista y descentralizado, donde el papel de la oposición en el marco del legislativo obedece a un ápice fundamental e inamovible necesario para el correcto desarrollo del sistema democrático, situación por la que equiparar el contexto colombiano al extranjero en este tópico resulta en una completa contradicción y una falacia argumentativa.

Por lo anterior y por los argumentos jurídicos y fácticos expuestos en la narrativa y redacción de esta ponencia, desde la visión que me corresponde como ponente de la presente iniciativa se procede a exponer el resumen que implica el contenido de este proyecto y las consideraciones que me corresponden como legislador y que justifican la presente posición negativa.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley pretende poner a consideración ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República la modificación a la Ley 1909 de 2018, la cual reglamenta el estatuto de oposición, y crear nuevos derechos a los partidos declarados en independencia con el propósito de igualarlo a los derechos que tienen hoy los partidos declarados en oposición.

Para el caso específico, la presente ponencia cuenta con 5 artículos incluida su vigencia, detallados de la siguiente manera:

Artículo 1º. Objeto. en donde se menciona el otorgamiento de derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia y reforzar las ya existentes.

Artículo 2º. Finalidad de la independencia. este artículo menciona la finalidad que tienen los partidos declarados en independencia en los diferentes niveles territoriales.

Artículo 3º. Declaración Política. El presente artículo menciona lo mismo descrito en la Ley 1909 de 2018, previendo la modificación de cambiar de gobierno a periodo constitucional, es decir que es una modificación de redacción. Adicional a esto cambia la temporalidad en la que los partidos pueden realizar su declaratoria, reduciendo a los 2 primeros años de gobierno.

Artículo 4º. Modifica el artículo 26 de la Ley 1909 de 2018, en donde se mencionan los derechos de las **organizaciones políticas independientes**, haciendo un recuento de los derechos ya existentes y agregando:

- **El literal D**, en donde garantizan que los partidos independientes determinen el orden del día en plenaria y comisiones permanentes, una vez por año dentro de los diferentes periodos legales constitucionales y aplicable a los diferentes niveles territoriales

- **El literal E**, en donde se abre espacio a los partidos independientes en medios de comunicación cuando el presidente realice alocuciones oficiales, en el transcurso de las siguientes 48 horas, y con la mitad del tiempo de lo utilizado por el señor presidente de la república, para hacer uso de este derecho dos veces al año.

- **En el literal F**, se le brinda celeridad en el acceso a la información con un término de 10 días, para el caso de las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales de los partidos declarados en independencia.

Artículo 5º. Vigencia y derogaciones.

De acuerdo con la intención de la presente iniciativa, la cual ha sido revisada con detenimiento, la presente ponencia negativa expone las razones que justifican la inconveniencia de esta, a partir del desconocimiento del sistema democrático, el cual se ve afectado por esta iniciativa al querer romper con la armonía de los controles interorgánicos ejercidos por la oposición desde su postura.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS VULNERADOS CON LA PRESENTE INICIATIVA

Los fundamentos jurídicos que se expondrán a continuación tiene como finalidad evidenciar la vulneración de los derechos de los partidos políticos que se han declarado en oposición dentro del Congreso de la República de Colombia, en el evento en que se reconozcan a los partidos declarados en independencia derechos equivalentes a los otorgados por ley y jurisprudencia a los partidos de oposición.

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 112 de la Constitución Política:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.”

El Proyecto de Ley número 464 de 2024 Cámara, 31 de 2024 Senado, vulnera esta disposición constitucional toda vez que la redacción de la Corte Magna, reconoce derechos exclusivos a los partidos de oposición, como participación en mesas directivas, acceso a medios de comunicación estatales y ejercicio de control político. La presente iniciativa vulnera esta premisa al otorgar estos mismos derechos a partidos independientes, desnaturalizando el régimen especial de oposición y creando claramente un desbalance jurídico y constitucional, pues el proyecto termina desconociendo el valor de la oposición como un control dentro del órgano legislativo.

El artículo 2º del Proyecto desconoce esta naturaleza y condición fundamental al equiparar los derechos de la independencia con la oposición, que aunque es una equivalencia parcial toda vez que solo se dan tres, los beneficios pensados para los independientes siguen siendo de una motivación exclusiva de la oposición y su otorgamiento no encuentra sustento fáctico y constitucional.

• NORMAS LEGALES

Con respecto a las normas legales que hoy existen en nuestro ordenamiento jurídico, se resalta la importancia de los partidos de oposición al garantizarles herramientas para hacer su labor al ser los opositores principales del gobierno electo.

Menester de lo anterior, se hace mención y análisis de vulneración de algunas de estas:

Ley 1909 de 2018 – Estatuto de la Oposición

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes.

ARTÍCULO 3º. Derecho fundamental a la oposición política. De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.

ARTÍCULO 6º. Declaración política. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:

1. Declararse en oposición.
2. Declararse independiente.
3. Declararse organización de gobierno.

Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley”.

Con respecto a los artículos 1º, 3º y 6º, es clara la distinción que existe entre partidos de Gobierno, partidos de oposición y partidos independientes, quienes estos últimos pueden ejercer sus funciones con sus herramientas constitucionales como congresistas apoyados en las objeciones de conciencia que consideren. Sin embargo, darle las mismas garantías de los partidos de oposición a los independientes desdibuja toda la ley de estatuto de oposición.

El Estatuto de La Oposición nace como un pilar Legal e institucional que garantiza y protege a los partidos políticos declarados en oposición de poder ejercer el control político y de poder facultado para estas agrupaciones, la cual ejercen contra las iniciativas gubernamentales que hacen pie en el poder ejecutivo, lo que resalta que esta labor se ejecuta en el marco de un contexto desfavorable, que justifica otorgar los derechos dados a los partidos en Oposición como un mecanismo de equivalencia frente al Gobierno dentro del Legislativo.

Bajo esta introducción, debe considerarse que la independencia, claramente definida y facultada en la norma, tiene una funcionalidad y capacidad que desde ningún punto de vista fáctico requiere de los derechos reconocidos para el ejercicio de la Oposición, y darlos solo es desnaturalizar el marco contextual de las funciones de cada partido. Por lo anterior, se exalta el hecho de que la iniciativa presentada no cuenta con ningún tipo de sustento jurídico que permee otorgar estas facultades y derechos a la independencia.

• JURISPRUDENCIA RELEVANTE

Sentencia C-253 de 2017

“La comprensión estática de la separación de poderes, (...)

Desde la ciencia política es un lugar común concluir que en los regímenes presidenciales o presidencialistas, en contraposición con los parlamentarios, el presidente adquiere un alto peso específico, que hace al sistema político vulnerable en términos de concentración de poder. Esta consecuencia se deriva de, al menos, tres tipos de circunstancias. La primera, relacionada con el

hecho que tanto el Congreso como el Presidente tienen origen democrático representativo directo, lo que implica que la permanencia del mandatario no dependa en modo alguno de las decisiones del legislador, salvo de un proceso eventual y generalmente complejo de juicio político. La segunda está vinculada al hecho de que en los regímenes en comento los poderes asignados al Ejecutivo son múltiples, por lo que su limitación a partir del ejercicio político requiere de un sistema de partidos lo suficientemente sólido para garantizar el ejercicio efectivo de la oposición, el cual es escaso en muchas democracias. Así, en aquellos casos en que concurren partidos políticos débiles y sustentados en la misma mayoría que el Presidente, los controles interorgánicos tienden a ser ineficaces. Finalmente, mientras que los congresos tienen una composición política plural y, por lo mismo, facilitan la participación de los grupos minoritarios, el Gobierno del modelo presidencial carece de tales rasgos, por lo cual su acción requiere de controles reforzados a fin de evitar déficits representativos o de protección de los derechos de dichas minorías (...)"

En ese sentido, el judicial reconoció la importancia del control de la oposición, siendo esta el contrapeso a la iniciativa gubernamental en el Legislativo y un control interorgánico del mismo. Su función es fundamental para el sistema de “Check and Balances”, esto bajo la redacción de que su funcionamiento acorde con la jurisprudencia y su papel de oposición expuesto en la Ley 1909 de 2018, resulta fundamental para el equilibrio democrático.

Sentencia SU-347 de 2023

“(...) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la oposición política es una garantía institucional y también un derecho fundamental. De un lado, es «una institución necesaria dentro del orden político», porque su ejercicio es fundamental para el funcionamiento del sistema democrático y para las organizaciones políticas. Así, la oposición política es «una garantía institucional para las organizaciones políticas que participan en el sistema democrático que se declaren en oposición al Gobierno» y, por ende, es también «un límite a las competencias legislativas». En otras palabras, «un régimen democrático dejaría de ser tal si no se permitiera el ejercicio de la oposición política.

Así, la oposición política «es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública, la no estigmatización y el respeto a las diferencias». En este contexto, es importante reiterar que, debido a la relación que existe entre la democracia participativa y los derechos fundamentales, aquella tiene carácter expansivo. Al respecto, la Corte ha explicado que «la expansión de la democracia implica que el Estado tiene la obligación de asegurar que los elementos constitutivos de la democracia (derechos fundamentales) sean respetados y profundizados» (...)"

Los derechos previstos por el artículo 112 de la Constitución permiten que las organizaciones políticas opositoras puedan, en realidad, ejercer libremente la función crítica y la labor de fiscalización. Al respecto, debe reiterarse que «[el ejercicio político de la crítica requiere de la intercomunicación entre las personas; de lo contrario las voces disidentes se desvanecen y pierden eficacia, especialmente en la sociedad actual en la que lo político, entre otros aspectos de la vida social, pasa por el tamiz de los medios de comunicación (...)».

Al referente esta sentencia resulta de suma importancia toda vez que la Corte consideró y justificó el carácter fundamental de la oposición como derecho, lo que expresamente expone el Judicial al destacar que su ejercicio es fundamental para el funcionamiento institucional y constitucional. Por lo mismo, la Oposición goza de unos derechos inherentes a su actuar, situación y contexto que no es justificable y presentable en el caso de los partidos declarados en independencia.

Destaca la Corte que los Derechos otorgados a la oposición no se trata de un mero capricho normativo, sino de unos ápices necesarios para el ejercicio real y material de la Oposición, por lo que equiparar esta situación a la independencia, resulta en una incongruencia desde el punto de vista jurisprudencial.

Corolario de lo anterior, debe ser vehemente en el sentido de que los derechos reclamados en el presente proyecto para la independencia, no son más que una vulneración directa a la oposición como garantía del funcionamiento de la institución, pero también a su reconocimiento como derecho fundamental.

Sentencia SU-073 de 2021

“(..) Para que un régimen político sea reconocido como democrático, todas las instituciones electorales (estatales) y los partidos políticos de gobierno e independientes deben reconocer y respetar la existencia de los partidos y movimientos políticos declarados en oposición y en esa medida, más allá de su situación como partidos de gobierno o independientes, todos tienen la obligación constitucional de hacer cumplir los derechos de los partidos de oposición pues estos desarrollan funciones constitucionales de control al gobierno, que implican la crítica, la evaluación al ejercicio del poder, y se constituyen en alternativa de poder para los ciudadanos.

Un partido de oposición se distingue por la función constitucional que desempeña en el sistema político. Es el partido que critica, fiscaliza, cuestiona, y es alternativa al partido de gobierno. En cambio, un partido político minoritario se refiere a aquel que cuenta con pocos votos o pocas curules en comparación con otras estructuras mayoritarias. En el caso de los partidos y movimientos de oposición, el criterio para su identificación es funcional, mientras el de los partidos minoritarios es cuantitativo (...)”.

Esta providencia de la Honorable Corte destaca la función esencial para el régimen democrático de la oposición, haciendo hincapié en que tanto las aglomeraciones del Gobierno Nacional Cursante, como también los partidos declarados en independencia, deben garantizar los derechos de la Oposición. En ese orden de ideas, la Corte destaca el criterio funcional de la oposición y de la independencia, dejando en claro que la función institucional es completamente diferente destacando la premisa previamente explicada que resalta el hecho de que no hay razón jurídica, ni fáctica, para otorgar más derechos a la independencia.

CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El presente proyecto de Ley se centra en la modificación de la Ley 1909 de 2018 Decreto con el propósito de otorgar garantías a los partidos declarados en independencia, equiparándolos con los derechos otorgados a la oposición, lo cual se considera negativo con base en el siguiente análisis:

Primeramente, es indispensable mencionar que la independencia y la oposición representan conceptos distintos en el ejercicio político democrático. **La oposición es la contraparte natural del gobierno**, con una función clara de control y fiscalización, mientras que la independencia implica una posición neutra o ambigua que no se alinea explícitamente con el gobierno ni con la oposición.

Por ende, no existe una relación causa-efecto en la ponencia que permita justificar por qué tener que darle más derechos a los congresistas declarados en independencia. El hecho de que haya menos congresistas o menos concejales declarados en independencia, no justifica por sí sola la mera necesidad de tener que equiparar sus derechos a los partidos declarados en oposición, precisamente porque la naturaleza de “independientes” indica que no requieren de unos derechos que garanticen una contraposición en aras de nuestro sistema legislativo a las posturas del Gobierno cursante, hecho que sí sucede con la oposición, que necesita de unas garantías para cumplir con su función.

Otorgar las mismas garantías a la independencia que a la oposición desdibuja la naturaleza del sistema democrático y genera incentivos para que los partidos y movimientos políticos elijan esta categoría no por principios ideológicos, sino por conveniencia burocrática y estratégica.

Y esto lo podemos ver materializado cuando un partido político que no deseé asumir el costo político de declararse en oposición podría autodenominarse independiente para acceder a beneficios sin comprometerse con una postura clara frente al gobierno. Esto debilita la función de la oposición como actor de control y fiscalización. Además, esto incrementaría la fragmentación del sistema político, promoviendo la creación de nuevos partidos sin una identidad clara, sino con el propósito de obtener los beneficios que otorga la ley.

Haciendo énfasis en las bases de nuestro derecho constitucional, debe mencionarse el imperante sistema de “Check and Balances” que nuestra Constitución otorgó al poder público. Esto bajo la redacción del artículo 113 de la Carta Magna. La Corte Constitucional, destacó que el principio de la separación de poderes se modula a través del sistema de pesos y contra pesos, integrando no solo una colaboración armónica de las ramas del poder público, sino la **concurrencia de controles interorgánicos**.

En ese sentido, el judicial reconoció la importancia del control de la oposición, siendo ésta el contrapeso a la iniciativa gubernamental en el Legislativo y un control interorgánico del mismo. Su función es fundamental para el sistema de “Check and Balances”, esto bajo la redacción de que su funcionamiento acorde con la jurisprudencia y su papel de oposición expuesto en la Ley 1909 de 2018, resulta fundamental para el equilibrio democrático. Bajo esta premisa, no resulta conveniente y acertado para nuestro Ordenamiento Jurídico el aval de nuevos derechos para los partidos en independencia, toda vez que su funcionalidad puede alterar el control interorgánico que el ejercicio de la oposición proporciona a la rama legislativa.

En el mismo sentido, la presente iniciativa abre la puerta a que los partidos jueguen estratégicamente con su estatus de independencia para acceder a beneficios políticos y administrativos sin asumir una posición clara frente al gobierno. Esto facilita la proliferación de prácticas clientelistas, donde los partidos pueden negociar apoyos coyunturales sin comprometerse ideológicamente, aumentando el reparto de cuotas burocráticas y el uso de recursos estatales para fines partidistas.

Unas garantías que en la realidad genera múltiples malas prácticas dentro de la política, tales como:

- El uso estratégico de la independencia:** Los partidos podrían declararse independientes cuando les convenga para beneficiarse de recursos y luego cambiar su postura dependiendo de la coyuntura política

- Aumento de la inestabilidad en las coaliciones:** Si todos los actores políticos tienen acceso a las mismas garantías que la oposición, se desincentiva la conformación de mayorías sólidas y responsables.

El proyecto de ley en cuestión, lejos de fortalecer la democracia y garantizar la pluralidad política, crea un escenario propicio para el oportunismo, el clientelismo y el debilitamiento del control político real. Por lo anterior, esta ponencia se presenta de manera negativa, solicitando el archivo del proyecto de ley.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5^a de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3^o de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un

conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1^o de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

6. PROPOSICIÓN

En virtud de lo expuesto, se solicita de la manera más respetuosa a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, **ARCHIVAR** en primer debate **al Proyecto de Ley Estatutaria número 464 de 2024 Cámara - 31 de 2024 Senado por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia.**

Miguel Polo Polo
MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZALEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

DAVID RICARDO RACERO MAVORGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
B. A LA CÁMARA

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

KAREN ASTRIDH MANRIQUE OLARTE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

MARELEN CASTILLO TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 492 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconocen las fiestas del mar del distrito de Santa Marta como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 9 de 2025

Presidente

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 492 de 2025 Cámara de Representantes, por medio de la cual se reconocen las fiestas del mar del distrito de Santa Marta como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

Honorável señor Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5^a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Ley número 492 de 2025 Cámara de Representantes, por medio de la cual se reconocen las fiestas del mar del distrito de Santa Marta como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.**

De la Honorable Representante,

ELIZABETH JAY PANG DIAZ
 Representante a la Cámara
 San Andrés, Providencia y Sta. Catalina
 Partido Liberal
 Ponente

TRÁMITE LEGISLATIVO

El contenido del presente proyecto de ley fue puesto a consideración en la Cámara de Representantes en la Legislatura 2022 - 2026 con el número 492 de 2025, radicado el día 17 de febrero de 2025 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 157 de 2025.

Consecutivamente, fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 25 de febrero de 2025 fui notificada como ponente para primer debate de la iniciativa mediante Oficio CSCP 3.2.02.489 de 2025 en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, posteriormente fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 340 de 2025.

Mediante oficio CSCP -3.2.02.596 de 2025 (IIS) de fecha del 2 de abril de 2025, me fue notificada la designación como ponente para segundo debate del **proyecto de Ley número 492 de 2025 Cámara de Representantes, por medio de la cual se reconocen las fiestas del mar del distrito de Santa Marta como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

Santa Marta, primera ciudad sobreviviente de América del Sur y piedra angular de la historia colombiana, conmemora en 2025 sus 500 años de existencia. Su fundación el 29 de julio de 1525 por Rodrigo de Bastidas en las costas del Mar Caribe,

cerca de la desembocadura del río Manzanares, marca no solo el inicio de la presencia hispánica permanente en el territorio suramericano, sino también el nacimiento de una ciudad que ha sido testigo y protagonista de la construcción de la identidad nacional.

Esta urbe, actual capital del departamento del Magdalena, representa la fusión excepcional entre el patrimonio histórico colonial y la riqueza natural del Caribe Colombiano. Su privilegiada ubicación geográfica, enmarcada por la Sierra Nevada de Santa Marta y las aguas cristalinas del Mar Caribe, la ha convertido en un punto de referencia cultural, turístico y económico del norte colombiano.

En 1959, la ciudad dio vida a una celebración que capturaría la esencia de su relación centenaria con el mar: Las Fiestas del Mar. Esta manifestación cultural surgió del esfuerzo visionario de tres ilustres samarios que entendieron la necesidad de crear un espacio que celebrara la identidad marítima de la ciudad. José Alzamora, destacado deportista que representó al Magdalena en los VI Juegos Nacionales de 1950, aportó su profundo conocimiento y pasión por las disciplinas acuáticas. El Capitán Ospina Navia, con su vasta experiencia como Capitán del Puerto de Santa Marta, incorporó la rica tradición náutica. Emilio J. Bermúdez, periodista, escritor y pionero del turismo, contribuyó con su visión de proyección internacional para la ciudad.

Bajo la administración del alcalde Muce Moisés Aschkar y el respaldo del gobernador Carlos Bermúdez Cañizales, estos tres pioneros, desde la recién creada Oficina de Turismo del Magdalena, sentaron las bases de una celebración que trascendería lo meramente festivo para convertirse en un elemento fundamental de la identidad samaria. Las Fiestas del Mar nacieron como una expresión auténtica del espíritu de una ciudad que ha mantenido durante cinco siglos una relación indisoluble con el mar Caribe, sus tradiciones y su cultura.

Esta celebración ha evolucionado durante más de seis décadas hasta convertirse en un festival multifacético que integra competencias deportivas náuticas, manifestaciones artísticas, expresiones gastronómicas y eventos culturales. Las Fiestas del Mar representan hoy un espacio de encuentro que fortalece los lazos comunitarios, preserva las tradiciones locales y proyecta internacionalmente la riqueza patrimonial de Santa Marta, contribuyendo significativamente al desarrollo turístico y económico de la región.

La coincidencia de esta declaratoria con la conmemoración del quingentésimo aniversario de la fundación de Santa Marta ofrece una oportunidad histórica para reconocer y salvaguardar esta manifestación cultural que ha contribuido sustancialmente a forjar la identidad del Caribe colombiano y la nación entera.



Fuente: Periódico *El Informador*, Santa Marta.

La primera edición de las Fiestas del Mar en 1959 marcó un hito en la historia cultural de Santa Marta. Los organizadores, con ingenio y visión, construyeron una tarima sobre el mar frente al Hotel Tayrona (actual sede de la Gobernación del Magdalena) para la coronación de Francina Méndez Alzamora como primera Reina del Mar. Su elección, fundamentada en su destreza como esquiadora acuática, estableció un precedente que vinculaba la belleza con el dominio de los deportes náuticos.

El certamen se distinguió desde sus inicios por su carácter deportivo y cultural. Las participantes debían demostrar competencia en al menos tres disciplinas náuticas: natación, resistencia subacuática y esquí acuático. Esta exigencia deportiva elevó el evento más allá de un simple concurso de belleza, convirtiéndolo en una celebración de la destreza y la conexión con el mar.

El Festival Deportivo Náutico, componente esencial de las festividades, incluyó competencias de natación, esquí acuático, salto de rampas, canotaje y pesca deportiva. La participación de delegaciones de Atlántico, Santander y Cundinamarca evidenció la capacidad de convocatoria nacional del evento desde su primera edición.

Para 1960, el éxito del festival propició la incorporación del “Desfile de Balleneras”, una innovadora exhibición marítima donde las candidatas recorrían la bahía de Santa Marta en embarcaciones, estableciendo una conexión directa entre las participantes y los espectadores que se congregaban en la costa. Esta adición enriqueció la programación y fortaleció el vínculo entre la ciudadanía y su patrimonio marítimo.

Estos elementos fundacionales - el reinado deportivo, las competencias náuticas y los desfiles marítimos - sentaron las bases de una celebración que trasciende lo festivo para convertirse en una expresión auténtica de la identidad samaria y su relación histórica con el mar Caribe.



Primera Coronación de Capitina del Mar. 1959.

Fuente: <https://www.agendate.com.co/articulo/la-primer-fiesta-del-mar-en-santa-marta/>

Las Fiestas del Mar constituyen una de las celebraciones más emblemáticas de la región Caribe colombiana, realizándose anualmente en julio para conmemorar la fundación de Santa Marta y honrar a la Virgen del Carmen, patrona de los marineros. Esta manifestación cultural refleja la profunda conexión histórica entre la ciudad, su puerto y la vida marítima.

El festival integra expresiones culturales y tradiciones marítimas a través de diversos componentes:

1. Desfiles náuticos, donde embarcaciones engalanadas navegan por la bahía de Santa Marta, exhibiendo la creatividad y el orgullo marítimo local.
2. Reinado Nacional e Internacional del Mar, certamen que evalúa no solo la belleza de las participantes sino su conocimiento marítimo y compromiso ambiental.
3. Festival de Juglares Vallenato y Festival de Verano, que transforman el litoral en escenario de expresiones musicales caribeñas.
4. Festival de Cocina Tradicional Samaria y del Caribe, vitrina gastronómica que preserva y promueve la riqueza culinaria regional.
5. Fotomaratón, concurso que documenta visualmente la esencia de Santa Marta y sus festividades.
6. Desfile Folclórico, exhibición nacional de carrozas, música y danzas tradicionales.
7. Juegos Nacionales Náuticos y de Playa, que incluyen competencias en fútbol playa, polo acuático, voleibol playa, pesca artesanal, moto náutica, boxeo playa y esquí náutico.

La trascendencia internacional de estas festividades las ha consolidado como referente cultural del Caribe, exaltando el patrimonio natural y marítimo de la región. Las Fiestas del Mar rinden homenaje a los pescadores nativos, la actividad portuaria y la bahía samaria, considerada históricamente como “la más linda de América”, constituyéndose en elemento fundamental de la identidad cultural de la ciudad.



Desfile Cultural y Folclórico. Fuente: umap.travel/blog/fiestas-del-mar-en-santa-marta



Desfile de Balleneras. Fuente: Página Oficial Fiestas del Mar 2024.



Festival de Verano Fuente: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/fiestas-del-mar-2022-programacion-de-eventos-en-santa-marta-689457>

APORTE DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA A LAS FIESTAS DEL MAR:

La Alcaldía de Santa Marta, como ente territorial responsable, lidera la organización y desarrollo de las Fiestas del Mar mediante una gestión integral que abarca:



Competencias deportivas. Fuente: <https://colombia.travel/es/santa-marta/fiestas-del-mar>



Reinado del Mar. Fuente: <https://caracol.com.co/2024/07/10/todo-listo-para-la-fiesta-del-mar-2024-asi-recibieron-sus-bandas-las-capitanas/>



Festival Gastronómico en el marco de las fiestas del Mar. Fuente: <https://www.santamarta.gov.co/sala-prensa/noticias/tres-platos-tipicos-los-ganadores-del-festival-gastronomico-del-mar>

1. **Planificación:** La Alcaldía coordina con diferentes entidades públicas y privadas la logística de las festividades, asegurando que las actividades se realicen de manera segura y eficiente. Esto incluye la programación de eventos culturales, conciertos, desfiles, competiciones deportivas y más.

2. **Seguridad y bienestar público:** La Alcaldía emite las medidas de seguridad y control para que los asistentes disfruten de las celebraciones en un ambiente seguro. Dirige en colaboración con la Policía, el Cuerpo de Bomberos y otras autoridades locales todas las acciones para un disfrute de sana convivencia.

3. **Inversión en infraestructura:** se programan inversiones para la mejora de la infraestructura urbana y turística de Santa Marta, como el acondicionamiento de parques, plazas y espacios públicos para embellecer la ciudad y estimular el turismo. Aseguran que los servicios básicos estén disponibles para los visitantes teniendo en cuenta su limitado acueducto.

4. **Apoyo a la cultura local:** La Alcaldía promueve y respalda las manifestaciones culturales autóctonas de la región, como el vallenato, la cumbia y otros géneros musicales del Caribe, así como las danzas y las tradiciones populares.

5. **Promoción turística:** La entidad es la encargada de la promoción turística desde su Secretaría de Cultura y del Instituto Distrital de Turismo campañas de marketing y publicidad tanto a nivel nacional como internacional para atraer turistas y dar a conocer la oferta cultural y natural de la ciudad y la región Caribe.

6. **Participación en el desfile náutico:** La Alcaldía de Santa Marta participa activamente en el desfile náutico, que es uno de los momentos más representativos de las Fiestas del Mar. En este evento, la Alcaldía apoya la organización de las embarcaciones y se involucra en la decoración y las actividades de promoción del puerto de la ciudad.

De tal suerte, que la planificación estratégica

en coordinación con entidades públicas y privadas, garantiza la ejecución segura y eficiente de las actividades culturales, deportivas y artísticas. Implementa protocolos de seguridad y bienestar público en colaboración con la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos y autoridades locales para salvaguardar la integridad de participantes y asistentes.

La administración distrital ejecuta inversiones en infraestructura urbana y turística, acondicionando espacios públicos y garantizando servicios básicos, considerando las particularidades del sistema de acueducto local. Fomenta las manifestaciones culturales autóctonas como el vallenato, la cumbia y las tradiciones populares del Caribe.

A través del Instituto Distrital de Turismo y la Secretaría de Cultura, desarrolla estrategias de promoción nacional e internacional, potenciando la oferta cultural y natural de la ciudad. Su participación activa en el desfile náutico, evento insignia de las festividades, refleja el compromiso institucional con la preservación y proyección de las tradiciones marítimas samarias.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca declarar las Fiestas del Mar del Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, reconociendo su valor histórico, cultural y social en la construcción de la identidad caribeña colombiana.

III. CONVENIENCIA

La declaratoria como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación de las Fiestas del Mar resulta especialmente oportuna al coincidir con la conmemoración del quingentésimo aniversario de la fundación de Santa Marta y la sexagésima sexta versión de estas festividades. Este reconocimiento consolidará la importancia nacional de una celebración que integra tradición, cultura y deporte, constituyendo un testimonio vivo de la relación histórica entre la ciudad más antigua de Colombia y el Mar Caribe. Las Fiestas del Mar ejemplifican la hospitalidad samaria y la riqueza del folclor caribeño, representando un patrimonio cultural que merece ser preservado y fortalecido para las futuras generaciones.



Fuente: <https://colombia.travel/es/santa-marta/fiestas-del-mar>

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

V. FUNDAMENTOS LEGALES:

Ley 397 de 1997 establece Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura, por ello establece en su artículo 2º que: *“Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional”*.

Así mismo, en su artículo cuarto, ordena que: *“el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional”*.

VI. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Según la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-817 de 2011 las leyes de honores son:

“(...) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”. Y continúa, “Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.

Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional, ha diferenciado “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”.

VII. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su Sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “OBJECIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/ OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2º objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2º del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a... ”.

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decretan gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley

anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autoriza al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

VIII. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa cuenta únicamente con seis (6) artículos incluyendo la vigencia, donde el primero se refiere al objeto de proyecto, el segundo rendir honores a los organizadores de las fiestas del Mar - Alcaldía Distrital de Santa Marta y Fundadores; el tercero, facultar al gobierno para que incluya en la Lista Representativa al Festival; El cuarto, Facultar al Gobierno para que fomente, financie y ejecute los encuentros deportivos en el marco de las fiestas del mar; El quinto, autorización al gobierno de incluir en el presupuesto partidas; y el sexto, vigencia y derogatoria.

IX. CONFLICTO DE INTERÉS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés para los ponentes, dado que se trata de una norma de carácter general. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales y manifestarlas previamente a la votación.

X. BIBLIOGRAFÍA

http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#72

http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0397_1997.html

<https://www.agendate.com.co/articulo/la-primer-fiesta-del-mar-en-santa-marta/>

<https://www.calendariodecolombia.com/fiestas-nacionales/fiestas-del-mar-en-santa-marta>

XI. PROPOSICION

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento PONENCIA POSITIVA, y de manera respetuosa solicito a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 492 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se reconocen las Fiestas del Mar del Distrito de Santa Marta como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones conforme al texto propuesto.



ELIZABETH JAY PANG DIAZ
Representante a la Cámara
San Andrés, Providencia y Sta. Catalina
Partido Liberal
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 492 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconocen las fiestas del mar del distrito de Santa Marta como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto rendir honores y reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Las Fiestas del Mar en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el departamento del Magdalena reconocimiento a su significativo aporte al fortalecimiento de la identidad cultural del Caribe colombiano.

Artículo 2º. Reconocimiento. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional al alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta como representante legal del territorio como sinónimo de reconocimiento y exaltación al aporte Cultural, deportivo, social y gastronómico al Caribe Colombiano y al País que realiza la ciudad. Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

Artículo 3º. Salvaguardia. Facúltese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Cultura, los artes y los saberes para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional las fiestas del mar, en el departamento del Magdalena y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES)correspondiente.

Artículo 4º. Fomento Deportivo. Facúltese al Gobierno nacional por medio del Ministerio del Deporte para que diseñe, implemente y evalúen un plan estratégico específico para la promoción, desarrollo y financiación de las competencias deportivas que se realizan en el marco de Las

Fiestas del Mar, garantizando su sostenibilidad y fortalecimiento como elemento fundamental de esta manifestación cultural del distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 5º. Financiación. Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la realización anual de las Fiestas del Mar en el Distrito de Santa Marta en el departamento del Magdalena.

Artículo 6º. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable Representante,



ELIZABETH JAY PANG DIAZ

Representante a la Cámara
San Andrés, Providencia y Sta. Catalina
Partido Liberal
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DECRETADO EN EL PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL 04/2 DE ABRIL DE 2025, ANTES DE LOS DIPUTADOS EN EL PROYECTO DE LEY N.º 492 DE 2025 CÁMARA, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LAS FIESTAS DEL MAR DEL DISTRITO DE SANTA MARTA COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONGRESO DE COLOMBIA.

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Reconocer las fiestas del mar del distrito de Santa Marta como Patrimonio Cultural Inmaterial del territorio, en el marco del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el departamento del Magdalena, para su fortalecimiento, desarrollo y salvaguardia.

Artículo 2º. Reconocimiento. El Congreso de la República declara que, en el marco del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, las fiestas del mar del distrito de Santa Marta, en el departamento del Magdalena, son una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Artículo 3º. Salvaguardia. Facultar al Ministerio de Cultura, los artes y los saberes para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional las fiestas del mar, en el departamento del Magdalena y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES)correspondiente.

Artículo 4º. Fomento Deportivo. Facultar al Ministerio de Cultura, los artes y los saberes para que diseñe, implemente y evalúen un plan estratégico específico para la promoción, desarrollo y financiación de las competencias deportivas que se realizan en el marco de Las Fiestas del Mar.

Artículo 5º. Financiación. Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la realización anual de las Fiestas del Mar en el Distrito de Santa Marta en el departamento del Magdalena.

Artículo 6º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

—
ALEJANDRO TORO RIVERA
Presidente

—
CAROLINA GONZALO SOTERO
Secretaria

—
COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIAZIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 492 DE 2025 CÁMARA

Enviado en la Cámara Segunda del Congreso, Gaceta del Congreso, Edictos del 12 de abril de 2025, mediante oficio N° 24, sede de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º del Acto Legislativo N° 1 de 2003, así como en el PROYECTO DE LEY N° 492 DE 2025, se somete a la consideración de todos los diputados de la CÁMARA, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LAS FIESTAS DEL MAR DEL DISTRITO DE SANTA MARTA COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En virtud de lo establecido en la Constitución Política de la Nación, en su artículo 1º, inciso 1º, que establece que la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y gastronómica y se dictan otras disposiciones.

El diputado presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, mediante oficio N° 492, se somete a la consideración de todos los diputados de la CÁMARA, por medio de la cual se reconocen las fiestas del mar del distrito de Santa Marta como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

En virtud de lo establecido en el Proyecto de Ley N° 492, se somete a la consideración de todos los diputados de la CÁMARA, por medio de la cual se reconocen las fiestas del mar del distrito de Santa Marta como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

La Honorable designación para la realización de ponencia en favor del debate a la Comisión Segunda Constitucional y la Presidencia.

La Honorable designación para la realización de ponencia en favor del debate a la Comisión Segunda Constitucional y la Presidencia.

El diputado de la Cámara Segunda Constitucional, Presidente de la Comisión Segunda Constitucional y la Presidencia.

El diputado de la Cámara Segunda Constitucional, Presidente de la Comisión Segunda Constitucional y la Presidencia.

Para la presente legislatura.
 Texto P.L. - Gaceta 157-2024
 Presidente: Dr. David Alejandro Toro Ramírez, 217-2024

 Comisión Segunda Constitucional Permanente

**COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá D. C., abril 23 de 2025

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de Ley número 492 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se reconocen las fiestas del mar del distrito de Santa Marta como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

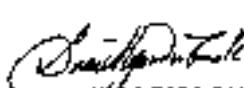
El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 2 de abril de 2025 y según consta en el Acta número 24 de 2025.

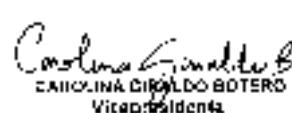
El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 26 de marzo de 2025, Acta número 23.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. **Gaceta del Congreso** número 157 de 2024

Ponencia 1º Debate Cámara **Gaceta del Congreso** número 340 de 2025


 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Presidente


 Carolina Giraldo Botero
 CAOLINA GIRALDO BOTERO
 Vicepresidenta

 DANIEL CARVAJAL RIVERO
 Sociedad
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
 SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE
 LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 494 DE 2025
 CÁMARA**

por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y gastronómica y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2025

Honorble Representante

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 494 de 2025 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y gastronómica y se dictan otras disposiciones.

Señor secretario:

Atendiendo a la honrosa designación que hiciera la secretaria de la comisión Segunda Cámara de Representantes (oficio CSCP - 3.2.02.597 de 2024 (IIS) y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5º de 1992, me permito rendir informe de Ponencia Positiva para segundo debate, en los siguientes términos.

Monica Karina Bocanegra

MONICA KARINA BOCANEGRAS
 PANTOJA
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
 DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA
 DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
 LEY NÚMERO 494 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y gastronómica y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

- 3. FUNDAMENTO JURÍDICOS**
- 4. IMPACTO FISCAL**
- 5. CONFLICTO DE INTERÉS**
- 6. PROPOSICIÓN**
- 7. TEXTO PROPUESTO**
- 1. TRÁMITE**

El Proyecto de Ley número 494 de 2025 Cámara es de autoría de los Representantes Gersel Luis Pérez Altamiranda, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Betsy Judith Pérez Arango, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Modesto Enrique Aguilera Vides, Astrid Sánchez Montes de Oca, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Erika Tatiana Sánchez Pinto y el Senador Mauricio Gómez Amín. El texto del proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 158 de 2025.

La iniciativa fue radicada el 17 de febrero de 2025 ante la secretaría general de la Cámara de Representantes. Fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Segunda Constitucional Permanente (artículo 1º de la Ley 3ª de 1992) y la designación del ponente para primer debate le correspondió a esta suscrita Mónica Karina Bocanegra Pantoja. La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 339 de 2025.

En sesión del dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025) de la Comisión Segunda Constitucional permanente se aprobó por unanimidad en primer debate el proyecto de ley el mismo día mediante oficio CSCP - 3.2.02.597/2024 (IIS) la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, me designan para rendir informe de ponencia en segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes.

- 2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY.**

2.1 Objeto

La presente ley tiene como objeto que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura y Gastronomía del Caribe Colombiano.

2.2 CONTENIDO

El proyecto de ley consta de 6 artículos, incluida la vigencia, así:

ARTICULO 1º. Se refiere al objeto de proyecto.

ARTICULO 2º. Rendir honores al Municipio de Polonuevo Atlántico en el Capitolio Nacional para reconocer y exaltar su aporte Cultural y gastronómico al Caribe Colombiano.

ARTICULO 3º. Unir esfuerzos Ministerio de culturas, alcaldía municipal y Gobernación para la realización del festival.

ARTICULO 4º. Autorización al gobierno de incluir en el presupuesto partidas.

ARTICULO 5º. Inclusión en lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI).

ARTICULO 6º. Vigencia y derogatoria.

2.3 Justificación

Este proyecto de ley es conveniente, porque se evidencia que, desde el departamento del Atlántico y el municipio de Polonuevo, apuntan a fortalecer y fomentar la actividad económica, el empleo local articulado con el incentivo del turismo. Esto teniendo en cuenta que desde el 30 noviembre de 2023 el Concejo Municipal expidió el Acuerdo 011 con el que se da facultades a la administración municipal y su representante legal para realizar convenios con organismos de acción comunal y organizaciones civiles y organizaciones para la organización del festival.



Foto Tomada del Festival 2024.

<https://www.elheraldo.co/atlantico/2024/10/15/mas-de-13-mil-personas-disfrutaron-del-festival-del-cerdo-y-la-yuca-en-polonuevo/>



<https://vivelanoticia.com/2024/09/26/del-11-al-14-de-octubre-se-llevara-a-cabo-el-festival-del-cerdo-y-de-la-yuca-en-el-municipio-de-polonuevo/>

- 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- Fundamentos Constitucionales

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones

Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

2. Las destinadas para inversión social.

3. **Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.**

- Fundamentos Jurisprudenciales

Según la honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-817 de 2011 las leyes de honores son:

“(...) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”. Y continúa, “Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad.”

Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional, ha diferenciado *“tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”*.

I. AUTORIZACIÓN SOBRE LA INVERSIÓN

La línea jurisprudencial de la Corte Suprema ha sostenido que tanto el Congreso de la República como

el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público, el primero está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno.

Así lo establece la Corte Constitucional, cuando en Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, sostiene:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

En ese orden y respetando lo ordenado por el alto tribunal, esta iniciativa no establece de manera imperativa que el Gobierno nacional realice inversiones, por el contrario, se le otorga la autorización del gasto público al gobierno nacional, para que sea el encargado de poder incluir las partidas correspondientes, atendiendo las orientaciones sobre la inversión, iniciativa del gasto, los procedimientos y el manejo de la política fiscal nacional y territorial.

De esta manera, está claro que las autorizaciones que se hacen en este proyecto de ley, serían mandatos que el Gobierno nacional determinará si las tiene en cuenta o no al momento de formular el proyecto de presupuesto anual.

4. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley, ordena determinadas acciones para materializar los honores decretados, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre *“OBJECIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”*, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2º objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2º del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...”

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decretan gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

En este caso es importante y oportuno traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-502/2007, en lo que respecta al impacto fiscal de iniciativas como las que nos ocupa, en esa sentencia, se recuerda que es el Estado el encargado de velar por que se cumplan los lineamientos que se determinen una vez se aprueben las leyes, por lo tanto, el Gobierno deberá promover su cumplimiento; es así como se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y obstáculo, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

También sostiene la Corte en la mencionada sentencia, que aunque lo acertado sería un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, con la finalidad de disminuir el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las iniciativas legislativas, esto, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso, pues el congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo y aceptar una interpretación de esa naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de voto al Ejecutivo.

De lo anterior, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que **AUTORIZA** al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley, tal como lo ha preceptuado en distintos conceptos el Ministerio de Hacienda y Crédito público: “*Cuando los Proyectos de Honores están en términos de autorícese no nos pronunciamos, teniendo en cuenta*

que la jurisprudencia ha expresado que el Congreso puede legislar al respecto y es facultativo del Gobierno nacional asignar las respectivas partidas presupuestales”

5. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5^a de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

La ponente de este proyecto no posee ningún conflicto de interés

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al congresista de identificar causales adicionales.

En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5^a de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de

su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010 sobre el conflicto de interés, conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia.

En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues

bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

6. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5^a de 1992, solicitamos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar la ponencia al **Proyecto de Ley número 494 de 2025, por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y gastronómica y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente:

MONICA KARINA BOCA NEGRA PANTOJA
Representante a la Cámara
Departamento de Amazonas.

7. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBA EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 494 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y gastronómica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio de Polonuevo y sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura y Gastronomía del Caribe Colombiano.

departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y gastronómica y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 2 de abril de 2025 y según consta en el Acta número 24 de 2025.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 26 de marzo de 2025, Acta número 23.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P. L. *Gaceta del Congreso* número 158 de 2024

Ponencia 1º Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 339 de 2025.


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Presidente


CAROLINA GIRALDO BOTERO
 Vicepresidenta

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

CONTENIDO

Gaceta número 537 - Jueves, 24 de abril de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia negativa para primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria número 464 de 2024 Cámara, 31 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Proyecto de Ley número 492 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconocen las fiestas del mar del distrito de Santa Marta como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones 6

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda en plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 494 de 2025 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y gastronómica y se dictan otras disposiciones 13